

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 30  
Rad. 76-275-40-89-001-2022-00042-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante contra la **sentencia No. 019 del 05 de abril de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, (V.)** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **ALFREDO ANTONIO LEITÓN HOYOS** identificado con C.C. No. **16.893.559** actuando en nombre propio contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, asunto al cual fueron vinculados **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, la **ARL SURA** y a la **AFP COLPENSIONES**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita le sea amparado sus derechos fundamentales de **seguridad social, a la dignidad humana, debido proceso**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Dice el accionante que, fue afiliado por su empleador RIOPAILA CASTILLA S.A., al régimen contributivo de salud, al SOS EPS.

Que el 8 de enero de 2019 sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó diagnóstico de hematoma subdural, convulsionó posteriormente y desarrollando la patología de DREES y URTICARIA CRÓNICA, por lo cual, el 24 de febrero de 2021, su médico tratante lo remitió a Medicina Laboral de la EPS. Aduce que, para obtener la calificación de la pérdida de la

capacidad laboral, remitió correo electrónico, el **15 de octubre de 2021** solicitando la remisión a medicina laboral de la EPS, para lo cual aportó la historia clínica, a lo cual la EPS le informó, una vez confirmado su documento de identidad, que la solicitud sería remitida al área encargada.

No obstante, a la fecha no ha sido remitido a medicina laboral, para surtir la calificación de PCL, por sus patologías como secuelas del accidente de trabajo, por lo cual estima vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana al debido proceso.

Por los hechos aquí expuestos, acude a la presente tutela para que se protejan los derechos antes enunciados y se le ordene a la EPS Servicio Occidental de Salud, que lo remita a la Dependencia Técnica de Medicina Laboral para que se surta la calificación de la PCL.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

**A ítem 6** de la actuación de primera instancia el **SOS EPS** sostuvo que, en el aplicativo de salud no figura historial clínico por el diagnóstico mencionado por el usuario. Aclaró que, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son administradoras del régimen de salud y no se estableció que las EPS deban realizar calificación de pérdida de capacidad laboral, que para estos casos se encuentran destinados los fondos de pensiones y las Juntas regionales de calificación. Por lo dicho, solicitó se le exonere de toda responsabilidad ya que el paciente ha recibido la atención médica y tratamientos pertinentes, y si el usuario desea conocer su pérdida de capacidad laboral, debe solicitarlo al Fondo de pensiones correspondiente o directamente a la Junta Regional De Calificación aportándole el historial médico completo, pues la calificación de PCL le corresponde directamente a la AFP, por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela y exonerar a la EPS.

**A ítem 7 siguiente** el empleador **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, indicó que la acción constitucional está dirigida contra la entidad SOS, y que no tiene relaciones o vínculo que pueda derivar en una responsabilidad o solidaridad, con respecto a las pretensiones por lo que la empresa carece de poder de disposición frente a lo solicitado, y como quiera que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**A ítem 16 de primera instancia SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** dijo que lo pretendido es ajeno a la ARL y se encuentran en cabeza de terceros, por lo que existe falta de legitimación por pasiva y que en el expediente del actor nunca se reportaron

accidentes de trabajo, ni enfermedades laborales, por lo que pidió se desvincule a la ARL SURA por inexistencia de vulneración de derechos.

### **EL FALLO RECURRIDO**

Mediante sentencia de tutela No. 019 del 5 de abril de 2022, el señor Juez de conocimiento decidió tutelar los derechos del accionante por considerar que la petición no ha sido resuelta de fondo y ordenó al SOS EPS que procedan a dar respuesta a la solicitud del 15 de octubre del 2021, presentada vía correo electrónico por medio de la cual solicitó remisión a la Oficina Medico Laboral para dictaminar su pérdida de capacidad laboral.

### **LA IMPUGNACIÓN**

El accionante impugnó la decisión, por no compartir lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. Argumentó que no se emitió una orden que protegiera su derecho a la salud, pues se ordenó únicamente dar respuesta a su solicitud y nada se dispuso sobre su calificación, por lo que pidió se protejan sus derechos, adjuntó la respuesta que le remitió el SOS.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y en la ley 1755 de 2015 le asiste la legitimación por activa y por pasiva a quienes acá son contrapartes dado que la accionante por su calidad de persona es titular del derecho ejercido cuya protección reclama en sede judicial, a su vez se legitima la EPS y AFP a la cual se encuentra afiliado el accionante, para ejercer su defensa dentro de esta acción.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

**LA TUTELA CONTRA PARTICULARES.** De igual manera se tiene presente que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional ha sido desarrollada por medio del decreto 2591 de 1.991 el cual, entre otras cosas, prevé que cuando se haya interpuesto contra particulares tiene ciertos condicionamientos (art. 42), como que éste preste un servicio público o que el accionante se encuentre respecto del accionado en situación de subordinación o de indefensión.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Atañe al Juzgado resolver la impugnación propuesta contra el fallo de primera instancia para determinar inicialmente si en este caso existe fundamento para revocar la sentencia de primera instancia para proteger los otros derechos solicitados? ¿Lo cual nos lleva a valorar si ha existido vulneración de otro derecho fundamental?

TESIS: A los anteriores interrogantes se contesta desde ya, que lo procedente es modificar el fallo impugnado, acorde a las siguientes motivaciones.

Se ha invocado en este trámite la protección de los derechos fundamentales a la **seguridad social, a la dignidad humana, debido proceso** por razón de la solicitud interpuesta por el accionante para que la entidad accionada le entregue al accionante una respuesta oportuna a la **petición elevada el 15 de octubre de 2021**, cuando solicitaba que autoricen la remisión a medicina laboral de la EPS, ordenada por la Dra. Claudia Marcela Collazos Folleco el día 24 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, cabe decir que el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo **23** de manera general, de modo que resulta pertinente entrar a considerar los alcances del mismo dentro de este plenario. Así tenemos que este derecho, fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el artículo 14 que dice:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Dicho fundamento implica que en la medida en que el accionante elevó una solicitud, la entidad destinataria del mismo, está llamada a contestar de fondo, ajustándose a la ley y la jurisprudencia constitucional mediante la cual se ha fijado el alcance de aquella, de modo que el no haberlo hecho amerita un fallo de tutela en su contra tal como se dispuso en el fallo impugnado. Fallo respecto del cual

cabe recordar no se puede ordenar de plano el sentido de la decisión, por eso en tal sentido hasta ahí se entiende la postura del juzgador de primer grado.

**Sin embargo**, habida cuenta que se han invocado otros derechos fundamentales a saber: **seguridad social, a la dignidad humana, debido proceso**, se hace necesario proseguir estas motivaciones. Así resulta que el accionante pretende obtener una calificación por pérdida laboral dado que el 8 de enero de 2019 sufrió un accidente respecto del cual en el mismo memorial de tutela refiere inicialmente ser de origen común y luego sugiere que es un accidente de trabajo. Hecho del cual se le generó el diagnóstico de hematoma subdural, posteriormente convulsionó y le generó las patologías DREES y URTICARIA CRÓNICA según afirma, todo lo cual el corresponde valorar y concluir a los médicos y por lo que la médica tratante Claudia Marcela Collazos Folleco le expidió una orden de calificación de la pérdida de la capacidad laboral fechada 24 de febrero de 2021. Se llega así al punto de debate por cuanto el accionante afirma tener derecho a esa calificación o, a que se le justifique su negativa con sujeción a la mencionada ley, y su EPS se niega, por cuanto le compete a la AFP.

Haciendo consideración que el accionante refiere que tuvo un accidente de tránsito, se debe recordar que sobre ese tópico acerca del cubrimiento de la atención en salud que requieren las víctimas de aquellos, la Corte<sup>1</sup> mencionó que:

**“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación;** (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y

---

<sup>1</sup> Ibídem

tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) **superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud**, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial.”

Bajo este fundamento se asume que en materia de atención de la prestación del servicio de salud derivada de un accidente automotor, la atención inicial la brinda las IPS con cargo al SOAT. Luego de ser necesario pasa a ser atendido su EPS, lo cual es lo que acá ocurrió según se infiere. Que estando en curso dicha prestación del servicio, la médica tratante Claudia Marcela Collazos Folleco (**ítem 1, fl 7 de primera instancia**), emitió una orden de valoración por medicina laboral, la cual data del 24 de febrero de 2021 y ya estamos a junio de 2022, sin que se haya evacuado.

Sobre el particular resulta pertinente enunciar que dicho tema (valoración por medicina laboral) se encuentra regulado por la ley 100 de 1993, artículo 41, en cuanto asigna unas competencias, norma modificada por el artículo 142 del decreto ley 19 de 2012 cuya exequibilidad definió la Corte Constitucional mediante sentencia C-120 de 2020, M.P. DIANA FAJARDO. También sobre el tema existe la sentencia T-056 de 2014M.P. NILSON PINILLA PINILLA por medio de la cual señaló:

“Así mismo, puede suceder que en un primer momento la afectación padecida, sea producida por un accidente o por enfermedad específica, no genere incapacidad alguna, pero también puede ocurrir que con el transcurso del tiempo se presenten secuelas que tornen más grave la situación de salud de la persona, caso en el cual se requiere la valoración de la pérdida de capacidad laboral para establecer su duración y consecuencias, teniendo en cuenta las verdaderas causas que originaron la disminución de la capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.

En consecuencia, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no puede tener un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un período específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación.

Por ello, el simple paso del tiempo no puede constituirse en barrera para el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado, sin importar que este derive su origen de una enfermedad profesional, accidente laboral o de una afección de origen común. De otra parte, ha de recordarse que del ejercicio del derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otras garantías fundamentales, indefectiblemente relacionadas con la dignidad humana, como son la seguridad social, el derecho a la vida digna y el mínimo vital.”

5.1. De conformidad con lo advertido, la Sala Sexta de Revisión establece si ARL Liberty Seguros S. A. desconoció el derecho a la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, al abstenerse de hacerlo bajo el argumento que según se estableció en el dictamen médico, *"el accidente de trabajo no dejó secuela alguna"* y que al no ser este recurrido quedó en firme, correspondiéndoles a la EPS y/o a la AFP el cubrimiento de la contingencia.

Sirvan estos fundamentos para entender con relación al presente asunto; que como titular del derecho fundamental a la seguridad social, al accionante le asiste otro derecho y es el relativo a poder ser calificada su eventual pérdida de la capacidad laboral, origen de la misma, sin que sea viable aceptar que por haber pasado un tiempo se debe considerar que se pueda negar el emparo por falta de inmediatez, toda vez que al tratarse de un tema propio de la seguridad social, tal como lo expuso la referida Corte en sentencia T-056 de 2014, se hace importante el ejercicio del mencionado derecho a la valoración para poder definir otras posibles afectaciones.

Ahora bien al definir quien está cargo de tal remisión, se debe considerar conforme la modificado artículo 42 de la ley 100 de 1993 que las EPS es una de dichas entidades y que si bien en el presente asunto no se dijo, menos probó que el accionante estuviese incapacitado, lo cierto es que sí está siendo atendida por su entidad prestadora de salud, luego ha de ser ella quien origine esa primera valoración para definir la posible pérdida de la capacidad laboral, lo cual a su vez puede dar lugar a otras actuaciones subsiguientes según haya conformidad o no con el resultado dando así a un debido proceso que en últimas definirá el juez laboral si fuere necesario.

De esto se desprende que para esta instancia el fallo emitido debe ser adicionado, pues si bien se obtuvo una respuesta, la misma no define, ni resulta acorde con la jurisprudencia constitucional citada por no haber hecha efectiva aún, la remisión a medicina laboral, para la valoración de una posible pérdida de la capacidad laboral.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado comparte las determinaciones del *a quo*, pues se tiene que con el actuar de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, sí se violó el derecho de petición de **ALFREDO ANTONIO LEITÓN HOYOS**, no obstante, el fallo debe ser modificado y adicionarse en el sentido de proteger los derechos a la **seguridad social, debido proceso** del actor, toda vez que requiere obtener la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, en atención a la remisión ordenada por la Dra. Claudia Marcela Collazos Folleco médica dermatóloga de la EPS, dado que presenta DREES y URTICARIA CRÓNICA, según se lee en las copias allegadas.

Por lo tanto se infiere que la autorización y práctica de la VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL se torna pertinente, tal y como lo ordenó la Dra. Claudia Marcela Collazos Folleco el día 24 de febrero de 2021, cuando aún estaba cotizando al sistema general de seguridad social, por lo anteriormente expuesto, esta urbe judicial encuentra procedente adicionar el fallo de primera instancia en ese sentido.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR** la **sentencia No. 019 del 05 de abril de 2022** proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, (V.)** en el sentido de **ORDENARLE a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS** que en el término de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión; proceda a autorizar y a hacer efectiva la orden de **VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL**, tal y como lo ordenó la Dra. Claudia Marcela Collazos Folleco el día 24 de febrero de 2021 al señor **ALFREDO ANTONIO LEITÓN HOYOS** identificado con C.C. No. **16.893.559** y a informarle de ello a dicho afiliado. **De lo actuado se servirá informar al Juzgado de primera instancia.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás** la **sentencia No. 019 del 05 de abril de 2022** proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **ALFREDO ANTONIO LEITÓN HOYOS** identificado con C.C. No. **16.893.559**, contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS. Vinculados** a la parte pasiva **RIOPAILA CASTILLA S.A., ARL SURA y a la AFP COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**CUARTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**Juez**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a8123fa542c81940bdc36a50f8e60266ca4e1a80d29afe26d38c145bb9cbd0**

Documento generado en 21/06/2022 02:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>